



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado

Título:

La jurisdicción especializada para el conocimiento de delitos cometidos por militares en

Ecuador: ¿Una necesidad?

Autora:

Yara Michelle Intriago Narvárez.

Tutora:

Abg. Tania Muñoa Vidal, Mg.

Portoviejo, Manabí, Ecuador


Octubre 2022- Marzo 2023

Derechos de propiedad intelectual

Yara Michelle Intriago Narváez, declaro ser autora del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico: “La jurisdicción especializada para el conocimiento de delitos cometidos por militares en Ecuador: ¿Una necesidad?”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que me acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 17 de abril de 2023

f. 

C.C. 1312237439

**La jurisdicción especializada para el conocimiento de delitos cometidos por militares en
Ecuador: ¿Una necesidad?**

**The specialized jurisdiction for the knowledge of crimes committed by the military in
Ecuador: A necessity?**

Datos del autor

Yara Michelle Intriago Narváz

Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador

e.ymintriago@sangregorio.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-5314-4046>

Datos del tutor

Ab. Tania Muñoa Vidal, Mg.

Carrera de Derecho, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador

tmunoa@sangregorio.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-4820-9666>

Resumen

La justicia ordinaria es la encargada de juzgar a los militares cuando cometen ilícitos al encontrarse en servicio activo, a partir del 2008 luego de la reforma constitucional en Ecuador, dejando a un lado la jurisdicción especializada y leyes especiales, por tal motivo, dentro de esta investigación se analiza si la jurisdicción especializada, conductas y sanciones aplicadas a los militares en leyes especiales transgreden al Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador, mediante la revisión del marco jurídico penal y jurisdicción anterior y posterior al año 2008. En este artículo científico de reflexión teórica, se utilizó un enfoque de tipo cualitativo, como herramientas para la recolección de información necesaria y pertinente se hizo uso de revistas indexadas, folletos, y

normativas ecuatorianas. Es así, que se identificó que la jurisdicción militar no es un fuero privilegiado para determinadas personas, sino una exigencia de la especialidad que surge de las características particulares del ejercicio castrense, sin embargo, al no encontrarse su regulación bajo los mandatos constitucionales, en cuanto a la organización del Estado y administración de justicia, se observa la transgresión del Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador.

Palabras clave: Conductas; Fuerzas Armadas; jurisdicción especializada; jurisdicción militar; sanciones

Abstract

Ordinary justice is in charge of judging the military when they commit illegal acts while in active service, starting in 2008 after the constitutional reform in Ecuador, leaving aside specialized jurisdiction and special laws, for this reason, within this the investigation analyzes whether the specialized jurisdiction, behaviors and sanctions applied to the military in special laws transgress the constitutional State of rights and justice in Ecuador, by reviewing the criminal legal framework and jurisdiction before and after 2008. In this scientific article for theoretical reflection, a qualitative approach was used, as tools for the collection of necessary and pertinent information, indexed magazines, brochures, and Ecuadorian regulations were used. It is thus, that it was identified that the military jurisdiction is not a privileged jurisdiction for certain people, but a requirement of the specialty that arises from the particular characteristics of the military exercise, however, since its regulation is not found under the constitutional mandates, insofar as to the organization of the State and administration of justice, the transgression of the constitutional State of rights and justice in Ecuador is observed.

Keywords: Armed Forces; conducts; military jurisdiction; sanctions; specialized jurisdiction

Introducción

La realización de la presente investigación, que gira en torno al tema de la jurisdicción, y regulación de las conductas y sanciones para los militares en Ecuador, tuvo sus bases en la afirmación puntual de que, la justicia ordinaria es la encargada de juzgar a los militares cuando cometen ilícitos al encontrarse en servicio activo; siendo esta una situación que cambia el manejo de la justicia militar a partir del 2008 luego de la reforma constitucional, dejando atrás la propia jurisdicción de los militares (*jurisdicción especializada*), y leyes especiales, y olvidando las características complejas y particulares del ejercicio castrense, que requieren una atención especializada.

Continuando, y situándose en la actualidad, se llega a que, de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, Las Fuerzas Armadas son una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Que tiene como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial (art. 158), entendiéndose esto, es relevante conocer el marco jurídico penal que las rigen y su jurisdicción, referente a las conductas y sanciones estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se realizó una comparación entre la antigua jurisdicción y leyes especializadas y las actuales posesionadas a partir de la Constitución ecuatoriana de 2008, con el propósito de comprender si dicho cambio puede sustentarse en la posible transgresión del Estado constitucional de derechos y justicia, siendo este un motivo probable por el cual no exista la necesidad de una jurisdicción especializada para el conocimiento de delitos cometidos por militares en el país. Por lo expresado, surge la interrogante que se constituyó como directriz en el desarrollo de la investigación, **¿La jurisdicción especializada, conductas y sanciones aplicadas a los militares**

en leyes especiales transgreden al Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador?

Es así que, la importancia del presente artículo radica en dar visibilidad a una parte del Derecho poco explorada por autores en el Ecuador, estableciendo a su vez un aporte teórico para la sociedad. Por ende, este trabajo investigativo tuvo sus enfoques en: primero, Analizar si la jurisdicción especializada y sanciones aplicadas a los militares en leyes especiales, transgreden al Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador; segundo, diferenciar la jurisdicción especializada en el ámbito militar anterior a la expedición de la Constitución de la República del Ecuador (2008), entre el panorama actual respecto al tema; tercero, relacionar las sanciones de las anteriores leyes especiales aplicadas en el ámbito militar, con las estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal; y cuarto, definir el Estado constitucional de derechos y justicia, y el cambio de jurisdicción militar a ordinaria en Ecuador, a partir de la reforma constitucional del año 2008.

Metodología

El presente artículo científico de reflexión teórica, tiene un enfoque de investigación cualitativa, además, busca responder si la jurisdicción especializada, conductas y sanciones aplicadas a los militares en leyes especiales transgreden al Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador, mediante argumentos lógicamente expresados y debidamente respaldados, utilizando el juicio crítico, con la finalidad de reflexionar y llegar a respuestas concisas, mediante los argumentos analizados sobre las bases teóricas tratadas.

Es pertinente mencionar que este estudio se ubicó en el tipo documental- jurídico, con un nivel analítico en cuanto al diseño bibliográfico. En adición, como herramientas para la recolección de información necesaria y pertinente se hizo uso de revistas indexadas, libros,

folletos, y normativas ecuatorianas. Lo descrito permitió llegar a un análisis reflexivo de tipo jurídico, en el cual se consideraron los aspectos doctrinarios y normativos referentes a la jurisdicción especializada y sanciones aplicadas a los militares en leyes especiales.

Fundamentos teóricos

Jurisdicción

El sistema procesal es aquel medio para la aplicación de la justicia, por ello los tribunales se encargan de resolver, basándose en la normativa vigente. Por lo tanto, se afirma que los jueces tienen jurisdicción, que puede ser definida como la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por lo expuesto, se presenta la definición del principio de jurisdicción según autores:

Calamandrei la señala como la potestad ejercida por el Estado a través de sus órganos judiciales al momento de administrar justicia. (Calamandrei, como se citó en Moya, 2017)

Devis Echandía, manifiesta que, el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquella, todos en general. Por lo tanto, es la potestad de administrar justicia. (Echandía, 1972, como se citó en Cubillos, 2004)

Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define la jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y, especialmente la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia". (Escriche, como se citó en Universidad de Chile, 2003)

Luego de mostrar la concepción de autores sobre la jurisdicción, es preciso hacer énfasis en que, a pesar de ser un mismo principio, este puede ser interpretado de formas distintas, pero aun así se llega al mismo punto, por ejemplo, Calamandrei resalta la función privativa del Estado sobre la administración de justicia por medio de sus órganos especializados. Por su parte, Devis

Echandía realza a la soberanía del Estado como precursora de la jurisdicción. Mientras que, Escriche hace referencia directamente a la autoridad de los jueces para administrar justicia.

En cuanto a la jurisdicción, se debe tener en cuenta su consideración en la ley, es así que el Código Orgánico de la Función Judicial la estipula como “la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”. A su vez, este mismo Código en su artículo 155, señala que, teniendo en cuenta a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan de la siguiente manera: La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional; las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas; los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y, los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia.

Otro punto importante sobre la jurisdicción es que, va de la mano con la competencia, ya que esta última es la que determina el territorio; las personas, por ejemplo, a determinados funcionarios se los debe demandar ante las Cortes Provinciales o la Corte Nacional de Justicia; las materias, por ejemplo, civiles, penales, administrativas; y, los grados, que se refiere al lugar que ocupa el juzgador dentro del organigrama de la Función Judicial. (Griffin, 2015).

De acuerdo al párrafo anterior, es necesario tener una noción básica de la competencia, para esto, se han tomado como guía una concepción doctrinaria y lo estipulado en la ley:

Primero, para Chiovenda la competencia es el conjunto de causas en las que un tribunal puede ejercer su jurisdicción conforme a la ley, además la considera como la facultad del tribunal

dentro de los límites que le han sido atribuidos, cabe señalar que la definición marca a la competencia como siempre sujeta a límites de conformidad con la ley. (Moya, 2017, pág. 13)

Segundo, la competencia en el Código Orgánico de la Función Judicial, es contemplada como “la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. Además, es importante tener en consideración que “ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial”.

Una vez que, en líneas anteriores se ha evidenciado que en la competencia se contemplan elementos como el territorio, la materia, las personas y los grados, a continuación, se explica a qué se refiere cada uno, de esta manera para Alvarado Velloso, la competencia material es aquel criterio que se funda en la materia sobre la cual versa la pretensión. (Sáez, 2015); así mismo, de acuerdo a Barrientos (2017), la competencia territorial atiende al criterio de distribución objetiva de asuntos entre órganos judiciales que tienen la misma competencia objetiva, atendiendo como criterio preferente al del lugar de comisión del delito (*forum loci delicti commissi*); continuando, algunos autores también consideran como elemento de la competencia, el grado o instancia en que los tribunales conocen y resuelven asuntos judiciales, de modo que existe un primer grado, consecuentemente, competencia de primera instancia, como asimismo un segundo grado o instancia que daría al respectivo tribunal competencia de segunda instancia. (Pereira, 1993, como se citó en Sáez, 2015, pág. 540); finalmente, de acuerdo al autor Valderrama (2021), la competencia por persona “se define a partir de la cualidad que ostenta el sujeto activo en razón a su cargo funcional, así aquellos que detentan altos cargos públicos deben ser procesados por una jerarquía superior de órganos jurisdiccionales”.

Continuando en la línea de la jurisdicción, otro punto relevante a tratar es la Unidad Jurisdiccional, que en concordancia con Zavala (2000) es, “la antítesis y la reacción contra las denominadas jurisdicciones especiales, conceptuadas como aquellas en que se juzgaban, en el antiguo régimen, a la aristocracia y nobleza, o lo que es lo mismo, jurisdicciones que consagraban la no vigencia del principio de igualdad”. Además, de acuerdo al autor ya mencionado, el principio de unidad jurisdiccional indica que, solo puede existir un Poder Judicial, el cual como no puede ser menos, corresponde al Estado, por tal motivo cada uno de los tribunales y juzgados se encuentran bajo la jurisdicción de la Función Judicial.

Atendiendo a las posibles confusiones que pueden existir al pensar que no hay unidad jurisdiccional cuando se habla de diferentes tribunales, se toma lo explicado por Chocrón (2005), quien indica lo siguiente:

Es tradicional sostener la existencia de una jurisdicción penal, civil, social y contenciosa administrativa en línea, con la distinción de órdenes jurisdiccionales que efectúa la ley, pero se entiende que se trata de manifestaciones de una única jurisdicción. Lo que sucede, y así se explica, es que en aras de una “racional división del trabajo” el legislador atribuye el conocimiento de materias distintas a grupos diferentes de tribunales. En base a lo ya descrito, queda aclarado que, en Ecuador se mantiene la unidad jurisdiccional.

Una vez explicada la unidad jurisdiccional, es importante conocer lo que implica la independencia judicial, la cual separa la administración de justicia de otros poderes u órganos del Estado, tal es el caso de que en la justicia militar anterior al año 2008 en Ecuador, los jueces del tribunal de justicia militar eran escogidos mediante un proceso en el cual se involucraba el legislativo, por ende, actualmente esto significaría la transgresión a uno de los preceptos constitucionales.

Aclarados los conceptos anteriores, se llega al punto central de esta investigación, para ello se resalta al Principio de Especialidad que, de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 11, se refiere a que, la potestad jurisdiccional es ejercida por las juezas y jueces en forma especializada, de acuerdo a las diferentes áreas de la competencia (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

De acuerdo a lo descrito en la norma, se resalta que “son los jueces quienes tienen la potestad jurisdiccional, son las personas encargadas de administrar justicia ordinaria en el Ecuador. Esa potestad jurisdiccional debe ser ejercida por los jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia” (Duarte, 2020, pág. 42)

En este punto, es importante tener en cuenta que, cada órgano debe actuar acorde a sus propias competencias, es decir que no se es una especialidad temporal, sino que al contrario es algo que debe cumplirse permanentemente y respetar lo enmarcado por la ley con respecto a cada materia del derecho creando una independencia entre administradores de justicia; ya que al sobrecargarlo no se estaría cumpliendo con eficacia ni con eficiencia dentro de la administración de justicia. (Herrera, 2017, pág. 21)

Continuando, se encuentra la jurisdicción especializada, misma que se sustenta en el principio de especialidad, ahora bien, en lo que corresponde a la definición de “jurisdicción especial”, se toma como base la planteada por la Real Academia Española:

Denominación con la que actualmente se hace referencia a los órganos de la jurisdicción militar, integrantes del poder judicial del Estado, que basan su organización y funcionamiento en el principio de unidad jurisdiccional y administran justicia en el ámbito estrictamente castrense y, en su caso, en las materias que establezca la declaración del estado de sitio, de acuerdo con la Constitución y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares.

Cabe hacer mención de una visión doctrinaria, para ello se toma lo expresado por el jurista Eduardo Pallares, en su diccionario jurídico mexicano, en donde indica:

Es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que están sujetos a ella, como por ejemplo la jurisdicción militar, la mercantil, la del trabajo, etc. Esta clase de jurisdicción es la que da lugar a los diversos fueros que existen y existían con mayor abundancia en la legislación colonial. Respecto de la jurisdicción privilegiada, rige el principio de que, en caso de duda, debe decidirse a favor de la jurisdicción común. (Pallares, 1973, como se citó en Hernández, 2011)

En línea con lo anterior, se llega a la jurisdicción militar, que de acuerdo a Jiménez Villarejo (1989) es, la propia de un “cuerpo”, netamente diferenciado dentro del conjunto social en que coexistirían, rígidamente jerarquizados y sólo relativamente cohesionados, una pluralidad de grupos y estamentos (como se citó en González, 2020, pág. 157), considerando que las Fuerzas Armadas son una institución diferente y separada de la parte civil. Por otra parte, se considera como tribunales militares a aquellos que total o parcialmente se integran por miembros de las Fuerzas Armadas.

Ámbitos de aplicación de la Ley Penal

La aplicación de la Ley está rectorada por determinados ámbitos, debido a que, es necesario conocer cuándo, dónde, sobre quién y cuál ley se aplica en cada caso, es decir los ámbitos de aplicación temporal, territorial, personal y material de la ley, estableciendo sus límites y alcances.

En cuanto al ámbito de aplicación temporal, el Art. 16 del COIP, estipula que, los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observan entre sus reglas que, toda infracción se juzga y sanciona con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.

Continuando, el ámbito de aplicación espacial se refiere al “territorio en que se aplica una norma jurídica” (Real Academia Española, 2022). En adición, dentro del Art. 14 del COIP, se explica que las normas de la ley ya mencionada se aplican a: Toda infracción cometida dentro del territorio nacional; las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, de acuerdo a lo que estipula la ley; las infracciones cometidas a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes de bandera o matrícula ecuatoriana; y, a las infracciones cometidas por las o los servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad.

Avanzando en el tema, referente al ámbito de aplicación personal, el COIP explica que la ley se aplica a todas las personas nacionales o extranjeras que cometan infracciones penales.

Como último punto, en lo que corresponde al ámbito de aplicación material, es importante saber que consideran como infracciones penales las tipificadas en el COIP, así, esta norma estipula que “las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores” (Art. 14 COIP).

Una visión histórica: Jurisdicción especializada en el ámbito militar en Ecuador antes de la Constitución de 2008

La legislación militar ecuatoriana, tiene sus orígenes en Roma con la imposición de leyes y penas militares en la conquistada península Ibérica, mismas que se mantuvieron en España por un tiempo extenso. Es así que, con las modificaciones pertinentes, esos cuerpos legales quedaron consignados en los códigos militares de las naciones europeas, de los Estados Unidos de América y de las repúblicas de Hispanoamérica.

A continuación, se muestra a manera de línea del tiempo la evolución de la justicia militar en Ecuador, iniciando por el año 1830, cuando la primera Carta Fundamental, en el Art.

51 indicaba que, los individuos del Ejército y la Armada estaban sujetos a sus peculiares ordenanzas en sus juicios. Continuando, en el año 1831, el Congreso dictó la primera Ley Orgánica Militar y estableció un Estado Mayor General, Estados Mayores Departamentales y Comandancias de Arma.

Entre los demás avances significativos en cuento a la justicia militar, se llega al año 1870, cuando fue aprobado y sancionado el primer Código Militar, por el Presidente Gabriel García Moreno. Como siguiente hecho histórico, en el año 1924, el Congreso Nacional entrega al Ministerio de Guerra el mando y la administración del Ejército y la Armada, la sección Justicia Militar queda incorporada a dicho Ministerio, como Dirección de Justicia Militar.

Como siguiente punto, en el año 1954, se expide la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Algún tiempo después se dispone que la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia se constituya en el máximo organismo de justicia militar. Siguiendo esta misma línea, en el año 1961, se expide el Código Penal Militar. Así, en el año 1972, con Decreto Supremo No. 1444, publicado en el Registro Oficial No. 208, se reestructura la Corte de Justicia Militar, organizándola como se encontraba en el art. 69 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas

Continuando, de acuerdo al panorama dado a partir del año 1972, se resalta la forma en que estaba organizada la justicia militar, que según el Art. 71, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, “La organización, integración, funcionamiento, atribuciones y deberes de los organismos de la administración de justicia militar, se determinan en la Ley Orgánica del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, en el Código de Procedimiento Penal Militar y más leyes y reglamentos vigentes”.

Es importante conocer que las autoridades al mando de la justicia castrense, como, Ministros Jueces Militares y el Ministro Fiscal, eran nombrados por Decreto Ejecutivo, a pedido

del Ministro de Defensa Nacional, por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Otro punto relevante a tratar sobre su organización, es que la Corte de Justicia Militar tenía jurisdicción nacional, y entre sus atribuciones se encontraban las siguientes: Conocer y Juzgar en segunda instancia, las causas penales elevadas en virtud de los recursos de apelación, nulidad y revisión, o en consulta, de las sentencias dictadas por el inferior; conocer y resolver las causas que en consulta fueren elevadas por el Tribunal de primera instancia, con los autos de llamamiento a juicio plenario o de sobreseimiento; y, dirimir la competencia entablada entre jueces militares y entre éstos y los jueces comunes.

Finalmente, en el año 1998, en la Constitución vigente a partir de este año, en el Art. 191 estableció que, el ejercicio de la potestad judicial, correspondía a los órganos de la Función Judicial. Es decir, se instauró la Unidad Jurisdiccional. En relación a esta disposición, la Vigésimo Sexta Disposición Transitoria de la Constitución disponía que, los jueces y magistrados que dependían de la Función Ejecutiva pasarían a la Función Judicial, sin embargo, en líneas posteriores planteaba que mientras las leyes no dispusieran algo diferente, se someterían a sus propias Leyes Orgánicas.

Cambio de jurisdicción militar a ordinaria en Ecuador

A partir del año 2008 en Ecuador se posesionó la nueva Constitución en la que se presenta al país como un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que se refiere a lo siguiente:

De acuerdo a Ávila, “La caracterización de la Constitución puede encontrarse en su artículo 1, que define al Ecuador como un “Estado constitucional, de derechos y justicia”.

El Estado Constitucional se basa en que los actos públicos y privados están sometidos a la

Constitución, incluso la ley y las sentencias, garantizados a través del control de constitucionalidad y el rol activo y creativo de los jueces. En el Estado de derechos, tanto el Estado como el derecho del que este emana están sometidos a los derechos de las personas; además, se reconocen varios sistemas normativos distintos al derecho producido por el Parlamento, y se multiplican, en consecuencia, las fuentes de derecho. El Estado justicia es el resultado de la superación de un Estado que provoca y genera inequidad.” (Como se citó en González, 2013)

En concordancia con lo anteriormente descrito, y en relación a la disminución de la inequidad, y a la concepción del Estado de derechos, y por imperio de la Constitución del Ecuador (2008), con base al principio de igualdad se suprimió la jurisdicción penal militar *per se*, dado que antes le correspondía la administración de justicia a la Corte de Justicia Militar, los Consejos de Guerra, los Jueces de Derecho y los Jueces Penales Militares ad-hoc quienes ejercían las funciones de Jueces de Instrucción. Hoy día todo depende de la misma Función Judicial, adscrita al Consejo de la Judicatura. (Crespo, 2020)

Es así que, con las reformas constitucionales, penales y las del Código Orgánico de la Función Judicial que entró en vigencia en marzo del 2009, se perdió el fuero militar y policial tan cuestionado por los organismos defensores de los derechos humanos, transfiriendo la administración de justicia a manos de la justicia ordinaria para los miembros de Fuerzas Armadas involucrados en delitos. (Díaz, 2018)

Lo referido en el párrafo anterior, se realizó para:

Lograr el objetivo principal de que ninguna institución pública o privada mantenga un sistema jurisdiccional autónomo o especial, ya que la potestad jurisdiccional corresponde íntegra y exclusivamente a la Función Judicial. Por este motivo, y al basarse en los

principios consagrados en la Carta Magna y en las normas concretas respecto de la inclusión de la justicia militar a jurisdicción ordinaria, se elimina el sistema autónomo de control judicial por parte del Ejecutivo, para garantizar la sujeción de los miembros de la Fuerza Pública a la administración de justicia en base al principio de unidad jurisdiccional. Es por ello que en atención a lo establecido en el numeral 10 de la disposición transitoria primera de la Constitución, se dicta la Ley Reformativa al Código Penal para la Tipificación de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial en el Suplemento del Registro Oficial 196 Año I con fecha de 19 de Mayo de 2010; en el que se incluyen los delitos militares dentro del cuerpo normativo penal ordinario, efectivizándose así el sometimiento de estos funcionarios públicos a la jurisdicción ordinaria y la tipificación de delitos con sus respectivas sanciones cuando estos fueren cometidos dentro de su misión específica, para que sean juzgados por Salas especializadas en materia militar, declarando expresamente que los miembros de las Fuerzas Armadas en todos los otros casos serán juzgados por los órganos de la Función Judicial respectivos. (Cárdenas, 2012)

Conductas y consecuencias jurídicas penológicas de las leyes especiales en el ámbito militar anteriores al 2008

El ejercicio de la acción penal militar estaba regulada por:

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas fue expedida en el año 1990, dentro de esta se determinan las misiones de las fuerzas armadas, su organización, las atribuciones de sus organismos, y la relación de mando y subordinación de sus componentes; esta ley se divide en siete títulos: Finalidad y alcance de la ley; del presidente de la república; de los organismos de

las fuerzas armadas; del personal de las fuerzas armadas; de la fuerza auxiliar y de las fuerzas paramilitares; de la circunscripción territorial; y, disposiciones generales y transitorias.

En el título tercero, dentro del capítulo VII, se encuentra lo que compete a este trabajo investigativo, como son los organismos de administración de justicia militar, es así que se explica que: El sistema procesal militar es un medio para la realización de la justicia entre los miembros de las Fuerzas Armadas, y se lo administra por los tribunales y juzgados militares establecidos por la Ley (Art. 68).

A su vez, en el Art. 69 se indica que los organismos jurisdiccionales militares, son los siguientes: La Corte de Justicia Militar; el Consejo de Guerra de Oficiales Generales; el Consejo de Guerra de Oficiales Superiores; el Consejo de Guerra Verbal; los Jurados de Capitanes; las Capitanías de Puerto; los Juzgados Penales Militares; los Juzgados de Instrucción; y, la Junta Calificadora de Prestaciones Militares.

El Código Penal Militar

El Código Penal Militar del año 1961, trata del delito, del delincuente y de las penas; y, entre las disposiciones del Libro I, regula la interpretación y aplicación de la Ley, la prevalencia de la Ley especial, la función de las penas, la extinción y prescripción de éstas y de la acción penal.

De este Código se resalta que, en atención a la gravedad de los actos u omisiones punibles y a las penas, las infracciones militares se clasifican en: crímenes, delitos y faltas. En concordancia con lo anterior, se presentan las infracciones militares (de acuerdo al Art. 1 del Código Penal Militar ecuatoriano): Las acciones u omisiones sancionadas por este Código, cometidas por individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, en servicio activo; las comprendidas en los bandos que los Comandantes en Jefe o de plazas, puertos, fortalezas y otros

lugares sitiados o bloqueados, publicaren en campaña, conforme a sus facultades o a las necesidades de la guerra; las comprendidas en las órdenes generales que dieren los comandantes de las naves de guerra, en campaña o en alta mar, conforme a sus facultades o a la necesidad de la guerra; y, las que se perpetren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas. Es decir, el Código Penal Militar contempla los principios de legalidad, conocimiento, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e igualdad.

En cuanto al sujeto que incurre en una conducta penalmente relevante, el Código Penal Militar determina que, son infracciones militares las cometidas por individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, en servicio activo. Esta disposición es complementada por las disposiciones de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en cuanto establece que, el personal de la Reserva Activa y los empleados civiles que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, está sometido a la jurisdicción penal militar y será sancionado bajo los preceptos de las leyes militares, por las infracciones cometidas en actos del servicio.

El Código de Procedimiento Penal Militar

Este código fue expedido en el año 1961, se divide en cinco libros, que se comprenden por las siguientes temáticas en lo que concierne al actuar de los encargados de administrar justicia militar: Disposiciones generales relativas al juicio penal militar; del trámite en la primera instancia; del trámite en la segunda instancia; del procedimiento reservado; de la nulidad y disposiciones generales.

El Código de Procedimiento Penal Común, como Ley Supletoria.

Este código fue expedido en el año 2000, está compuesto de seis libros, de entre los cuales se encuentran los siguientes: Principios fundamentales; la prueba; las medidas cautelares; etapas del proceso; juzgamiento de las contravenciones; y, disposiciones finales.

Dentro del Código de Procedimiento Penal Común (2000), se indica quiénes serán los encargados de juzgar las conductas en los casos militares, es así, que se encuentra la figura de los Jueces especiales, que de acuerdo al art. 393 de la ley en cuestión, “las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar o de cualquier otra naturaleza, serán juzgadas por los jueces especiales respectivos”.

Conductas y sanciones enfocadas a los militares en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP)

Este apartado se guiará netamente con lo planteado en el COIP, con respecto a las penas y sanciones que se aplican actualmente en el Ecuador a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, en lo que corresponde al empleo de métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario en la conducción de conflictos armados, el Artículo 121 del COIP, prevé una sanción de pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, la cual aumenta de veintidós a veintiséis años, en caso de si tales prácticas provocan la muerte de un combatiente o un miembro de la parte adversa que participa en un conflicto armado. Así mismo, se especifican cuáles son los métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, mismos que a continuación se detallan: El someter a padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros; la utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares

determinados; la orden de no dar cuartel; el ataque a la población civil; el ataque a los bienes civiles; y, el ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos o daños graves o desproporcionados al ambiente.

Continuando, en lo que corresponde a la modificación ambiental con fines militares el Artículo 132 del COIP es claro al indicar que: La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Por otra parte, en cuanto al robo cometido por miembros de las Fuerzas Armadas, el Artículo 189 del COIP, explica que, “La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

Siguiendo la misma línea del párrafo anterior se llega a la consideración del hurto de bienes de uso policial o militar, del cual el COIP en su artículo 197, explica que la o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Asimismo, el artículo ya mencionado, describe que, en el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al desenvolvimiento de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Además, en cuanto al hurto, se menciona otra figura que es el hurto de lo requisado, mismo que se encuentra en el artículo 198, el cual es claro al indicar que, la o el servidor policial

o militar que, al haber practicado requisiciones, se apropie de los bienes requisados, será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

Entre las acciones sancionadas también se encuentra la comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados o robados, que en el artículo 203, se define de la siguiente manera: La o el servidor policial o militar que adquiera, comercialice o transfiera a sabiendas bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En el Ecuador se sanciona a los miembros de las Fuerzas Armadas cuando existe el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, lo que se observa tipificado en el artículo 282, donde explica que, la o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.

En lo que corresponde a los delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, el artículo 290, indica que, la o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año, cuando realice cualquiera de los siguientes actos: Ejecute o no impida, actos que puedan producir incendio, estragos u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas; oculte a sus superiores averías o deterioros graves en

instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial o militar.

Además dentro del COIP se estipula sanción para las omisiones ejercidas por miembros de las Fuerzas Armadas, por eso el artículo 291 plantea la elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, de la cual determina que, la o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Siguiendo, se llega al abuso de facultades, estipulado en el artículo 294 del COIP, en el que se menciona lo siguiente: La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años: Imponga contra sus inferiores castigos no establecidos en la Ley o se exceda en su aplicación; asuma, retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial; haga requisiciones o imponga contribuciones ilegales; ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; ajenas al interés del servicio o inste a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas; obtenga beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción; permita a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les correspondan exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.

Como siguiente punto, con respecto a la destrucción o inutilización de bienes el COIP en su artículo 337, plantea que, la o el servidor militar o policial que destruya, abandone o inutilice de forma injustificada bienes destinados a la seguridad pública o a la defensa nacional, poniendo

en peligro la seguridad del Estado, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Finalmente, dentro de este apartado se presenta la sedición, como otra de las acciones sancionadas en el COIP, la cual se encuentra en el artículo 342, y estipula lo siguiente: Las o los servidores militares o policiales que empleando armas, con el fin de impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente, serán sancionados con pena de privación de libertad de uno a tres años, cuando realicen cualquiera de los siguientes actos: Desobedecer, dentro de una operación militar o policial, órdenes legítimas recibidas; pretender impedir la posesión de cargo de un superior o destituirlo de su función.

Resultados

En lo que corresponde a la jurisdicción militar, de acuerdo a lo abordado en el contenido de la investigación, se evidencia lo siguiente: La eliminación de la injerencia que existía cuando la justicia militar formaba parte del poder ejecutivo, por la naturaleza de la estructura castrense, bajo cuya organización únicamente los jueces de instrucción eran oficiales abogados que llevaban la primera parte del proceso judicial, y quienes cumplían funciones de jueces eran oficiales generales, que no tenían formación en Derecho, daba paso a la aplicación del principio de unidad jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a las sanciones aplicadas a los militares en las leyes especiales, Un hecho positivo evidente es la redacción clara y concisa de la tipificación de los actos ilícitos que se atribuyen a miembros de las fuerzas armadas, así como también, las acciones y omisiones. Sin embargo, en lo que corresponde a tipos penales especiales, se observaba un panorama distinto, debido a que el hecho de ser miembro de las Fuerzas Armadas justificaba un tratamiento peculiar, particularmente en lo que concierne a la agravación o la disminución punitiva, es decir,

que de acuerdo a la gravedad de la conducta se establecía una diferencia en la pena establecida, pues en estos casos se buscaba establecer agravantes o atenuantes, más no un tipo penal especial. Además, los miembros de las Fuerzas Armadas que incurrían en delitos recibían penas generalmente menores o se contemplaban elementos subjetivos u objetivos especiales.

En adición, se identificó, que las condiciones o presupuestos jurídicos necesarios para que se aplique un juzgamiento especializado para el conocimiento de actos que son propios de la función militar son: ser servidora o servidor militar, encontrarse como personal permanente en servicio activo que consta en los escalafones de las Fuerzas Armadas, y que sean delitos de función cometidos por servidores militares con la siguiente definición: acciones u omisiones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, siempre y cuando estas fueren cometidas por una o un servidor militar en servicio activo pero con la circunstancia de que necesariamente se encuentre en relación directa, concreta, próxima y específica con su función y posición jurídica de acuerdo a la misión establecida en la Constitución.

Discusión

Como primer punto, se resalta que la competencia de la jurisdicción militar no es un fuero privilegiado de determinadas personas, sino una exigencia de la especialidad que se deriva de las peculiaridades castrenses. Estas peculiaridades se refieren esencialmente a la organización profundamente jerarquizada del Ejército, en el que la unidad y la disciplina representan un papel esencial para alcanzar los fines encomendados a la Institución por la Constitución.

Es importante señalar que a pesar de parecer un buen sistema la jurisdicción militar y las leyes especiales para los militares, en este, de acuerdo a la visión histórica presentada se identificaron falencias, que requerían de cambios para alinearse a los actuales preceptos constitucionales y legales, mismos que posteriormente se indican:

- La Legislación Penal Militar tanto adjetiva como sustantiva no respondía ni siquiera en la forma a los principios constitucionales ni mucho menos contenía normas que materializaran objetivamente los preceptos de los instrumentos internacionales en lo que a Derechos Humanos se refiere
- En el Código Penal Militar se consagraban tipos penales comunes a la legislación ordinaria, que poseían un régimen jurídico diferente como una pena generalmente menor o elementos subjetivos u objetivos especiales, sin que existiese fundamento normativo o empírico que justifique dicho tratamiento, es por ello que se debían eliminar todos los tipos penales que no ameritaban una regulación especializada o diferenciada.

Teniendo en consideración lo abordado en líneas anteriores, y que el principio de especialidad es contemplado en la legislación ecuatoriana (Código Orgánico de la Función Judicial), y es aplicado en materias como, la justicia indígena, niñez y adolescencia, entre otras que de acuerdo a la ley requieren de un trato especial por el contexto en el que se desarrollan, para proteger derechos y garantías, es posible contemplar la necesidad de volver a una jurisdicción militar, que claramente para evitar transgresiones al Estado constitucional de derechos y justicia debe estar apegada a la Función Judicial, más no al Legislativo, observando la independencia judicial, manteniendo a su vez la unidad jurisdiccional, y rigiéndose por las reglas de la justicia ordinaria, como método para mantener un alto control en cuanto al cumplimiento de una justicia pronta y oportuna.

Como punto final, se infiere que se han dado importantes pasos con respecto a la unificación de la Función Judicial en línea con las nuevas tendencias del Derecho, por lo cual se ha sustituido el antiguo Sistema Judicial Militar que era parte del Poder Ejecutivo;

constituyéndose como un cambio positivo incluso desde el punto de vista de los Derechos Humanos, pues se consagran definitivamente los principios y garantías constitucionales, respetando los ideales del Estado constitucional de derechos y justicia, manteniendo especialmente un acceso equitativo a la administración de justicia.

Conclusiones

De acuerdo a lo abordado, se llega a que, la competencia de la jurisdicción militar no es un fuero privilegiado para determinadas personas, sino una exigencia de la especialidad que surge de las características complejas y particulares del ejercicio castrense, sin embargo, al no encontrarse su regulación bajo los mandatos constitucionales, en cuanto a la organización del Estado y administración de justicia, se observa la transgresión del Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador. Es así que, sabiendo que en Ecuador opera el principio de especialidad, lo ideal para aplicar en justicia militar sería mantener una jurisdicción militar, regida por la Función Judicial, como método para el mantenimiento de la unidad jurisdiccional, bajo dirección de la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal, y demás leyes pertinentes. Tomando en cuenta lo expresado se evitarían transgresiones al Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador, por parte de la aplicación de una jurisdicción especializada en el ámbito castrense.

Referencias

Alvarado, A. (2011). Jurisdicción especializada. *Revista De Derecho Privado*. Recuperado el: 12 de julio de 2022, de:

http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/dtr/dtr1.htm#N*.

Barrientos, J. (2017). *Competencia territorial penal*. vlex. Recuperado el: 02 de enero de 2023, de: <https://vlex.es/vid/competencia-territorial-penal-391377450>

Cárdenas, P. (2012). “*Traspaso De La Administración De Justicia Penal Militar Al Sistema Judicial Común*.”. (pág. 5- 6). Recuperado el: 07 de enero de 2023, de:

<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/309/1/Traspaso%20de%20la%20administraci%3b3n%20de%20justicia%20penal%20militar%20al%20sistema%20judicial%20com%3ban.pdf>.

Cárdenas, P. (2012). *Traspaso de la administración de justicia penal militar al sistema judicial común* [Ebook]. Recuperado el: 11 de julio de 2022, de:

<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/309/1/Traspaso%20de%20la%20administraci%3b3n%20de%20justicia%20penal%20militar%20al%20sistema%20judicial%20com%3ban.pdf>.

Chocrón, A. (2005). La exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Recuperado el: 11 de julio de 2022, de:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000200004

Código de Procedimiento Penal Militar. (1961, 06 de noviembre), Registro Oficial No. S-356

Código de Procedimiento Penal. (2000, 13 de enero), Registro Oficial Suplemento 360

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009, 09 de marzo), Registro Oficial Suplemento 544

Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero), Registro Oficial Suplemento 180

Código Penal Militar. (1961)

Crespo, L. (2020). *Coordenadas Divergentes: perspectiva ecléctica del principio del juez penal natural ecuatoriano frente a la jurisdicción militar versus la ordinaria*. Recuperado el: 07 de enero de 2023, de: <https://www.revistaholopraxis.com/index.php/ojs/article/view/129>

Cubillos, P. (2004). *Manual básico de derecho procesal. La función jurisdiccional. La competencia* [Ebook] (pág. 20). Recuperado: el 12 de julio de 2022, de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/21389/u250838.pdf>.

Díaz, D. (2018). In *Análisis técnico del impacto de la reforma de la justicia militar en la jurisdicción penal y jurisdicción militar disciplinaria y sus incidencias en Fuerzas Armadas del Ecuador*. (pp. 97–97). Recuperado el: 07 de enero de 2023, de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19290/1/T-UCE-0013-JUR-015-P.pdf>

Duarte, J. (2020). “LA COMPETENCIA DE LOS JUECES ORDINARIOS PARA CONOCER LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL JUEZ”. Recuperado el: 02 de enero de 2023, de: <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3731/3/Jorge%20Francisco%20Duarte%20V%c3%a1squez.pdf>.

González, F. (2013). *El alcance del Estado constitucional de derechos y justicia del artículo 1 de la Constitución del 2008*. Recuperado el: 07 de enero de 2023, de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/29973/1/74-255-1-PB.pdf>.

González Alonso, F. (2020). *Hacia una jurisdicción militar del siglo xxi. Algunas propuestas para la reforma de la justicia militar española a la luz de la jurisprudencia del TEDH*.

- Revista Española de Derecho Constitucional, 119, 153-183. Recuperado el: 07 de enero de 2023, de: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.119.05>
- Griffin, A. (2015). Jurisdicción y competencia en el Código Orgánico General de Procesos - PBP. Recuperado el: 10 de noviembre de 2022, de: <https://www.pbplaw.com/es/jurisdicion-competencia-cogep/>
- Herrera, R. (2017). El principio de especialidad frente a la conformación de unidades judiciales multicompetentes en la administración de justicia Ecuatoriana. Recuperado el: 02 de enero de 2023, de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5901#:~:text=Este%20enfoque%20significa%20un%20cambio,de%20normas%20de%20derechos%20positivo.>
- Ley Orgánica De Las Fuerzas Armadas. (1990)
- Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos Cometidos en el Servicio Militar y Policial. (2010)
- Martínez, F. (2003). *La Jurisdicción Penal Militar* [Ebook] (p. 3). Recuperado el: 12 de julio de 2022, de: <https://www.resdal.org/boletines/boletin-pucened2.pdf>.
- Meini, I., 2013. *La pena: función y presupuestos*. [ebook] Recuperado el: 11 de julio de 2022, de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>
- Moya, P. (2017). *Criterios de aplicación de la doctrina del forum non conveniens ante casos de fueros concurrentes internacionales: El caso Chevron* [Ebook]. Recuperado el: 11 de julio de 2022, de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6013/1/T2506-MDP-Moya-Criterios.pdf>
- Real Academia Española. (2022). *Ámbito de aplicación*. Recuperado el: 02 de enero de 2023, de: <https://dpej.rae.es/lema/%C3%A1mbito-de-aplicaci%C3%B3n>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el: 12 de julio de 2022, de: <https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n-especial>.

Sáez, J. (2015). LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL. Recuperado el: 02 de enero de 2023, de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014#n21.

Sáez, J. (2015). Los Elementos de la Competencia Jurisdiccional. (pág. 540). Recuperado el: 07 de enero de 2023, de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000100014#n21.

Universidad de Chile. (2003). Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época - Vol. VIII- Año 1968 - No 8. Recuperado el: 10 de Noviembre de 2022, de: http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html

Valderrama, D. (2021). ¿Qué es la competencia en materia penal? (artículo V del título preliminar del CPP). Recuperado el: 07 de enero de 2023, de: <https://lpderecho.pe/competencia-materia-penal-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-penal/>

Zavala Egas, J. (2000). La unidad jurisdiccional. *Iuris Dictio*, 1(1). Recuperado el: 07 de enero de 2023, de: <https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.467>